



Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 116 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 25 FEB 2019

VISTO:

El Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, sobre proceso administrativo disciplinario contra los servidores Armando Cayetano Jordan Parra y Herminio Oswaldo Ventura Villagarcia, quienes al momento de la falta de carácter disciplinario se desempeñaban como Director de Programa Sectorial II – F-3 (Director de Medio Ambiente) de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, y, de Ingeniero IV – F-2 (e) Fiscalización Ambiental de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1.: La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex – servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

En tal sentido, los servidores Armando Cayetano Jordan Parra y Herminio Oswaldo Ventura Villagarcia son servidores que se encuentran bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276, quienes al momento de la presunta comisión de la falta administrativa se desempeñaban dentro de la entidad como Director de Programa Sectorial II – F-3 (Director de Medio Ambiente) de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, y, de Ingeniero IV – F-2 Fiscalización Ambiental de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, respectivamente. Asimismo, es preciso señalar el presente procedimiento administrativo disciplinario, se rige por lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”.

Antecedentes:

Mediante Formulario DIREPRO-021-P recepcionado el 26 de diciembre de 2017, el representante legal de la Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., solicito Certificación de Impacto Ambiental al Director Regional de Producción, que a través de la Hoja de Ruta T-058809-2017 (parte interno de recepción) la Dirección Regional derivó la solicitud a la Dirección de Medio Ambiente con fecha 28 de diciembre de 2017.

Con Memorándum N° 003-2018-GORE ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper, de fecha 11 de enero de 2018, el entonces Director Regional de Producción de Ica – Ing. Julio Hernan Arenas Valer comunicó al Ing. Armando Cayetano Jordán Parra, la autorización de





Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



sus vacaciones comprendidas desde el 12 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018, periodo que correspondería al año 2017, indicándole también que la entrega de cargo deberá hacerle al Ing. Oswaldo Ventura Villagarcía.

El servidor Armando Cayetano Jordan Parra, a través del Informe N° 12-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA de fecha 05 de febrero de 2018, recepcionado por el Despacho Director – DIREPRO el 07 del mismo y año, informó al Director Regional de Producción de Ica (en adelante el Director Regional) respecto a la solicitud de Certificación de Declaración de Impacto Ambiental presentada por la Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., teniendo entre sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

- Que, el administrado ha cumplido con los 04 requisitos establecidos en el procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica.
- Que, el actual TUPA del Gobierno Regional de Ica se encuentra desfasado, porque el mismo se basa en la Ley N° 27460 que ha sido derogada por el D. Legislativo N° 1195, debiendo actualizarse con las normas legales vigentes.
- Declarar improcedente la petición formulada.
- El suscrito no tiene responsabilidad directa sobre la atención del caso.
- Sugiere se emita la Resolución Directoral respectiva.

Que, con Carta S/N de fecha 26 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa de Innovación en Pesca Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., interpuso una queja funcional contra el Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica y contra los que resulten responsables por el incumplimiento de resolver su solicitud de Certificación Ambiental conforme al plazo establecido en el TUPA vigente de la entidad. Mediante Oficio N° 014-2018-GORE-ICA-GRDE de fecha 14 de marzo de 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Económico de Ica de entonces, Humberto Max Patrucco Zamudio remitió expediente sobre queja procedimental de la empresa en pesca y acuicultura Isla Blanca Lobillos SAC al Secretario Técnico de los PAD, para su conocimiento y fines pertinentes.

A través de la Nota N° 08-2019-GORE.ICA/ST-EMGO de fecha 17 de enero de 2019, la Secretaria Técnica de los PAD solicita información a este Despacho respecto a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental presentada por la empresa Innovación en pesca y acuicultura Isla Blanca Lobillos SAC el 26 de diciembre del 2017. Con Informe N° 005-2019-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DMA de fecha 22 de enero de 2019 el Ing. Armando Cayetano Jordán Parra – Director de Medio Ambiente informó a esta Dirección Regional, lo siguiente:

- Identificación de los servidores a cargo de la solicitud presentada el 26 de diciembre de 2017 por la empresa Innovación en pesca y acuicultura Isla Blanca Lobillos SAC: Armando Cayetano Jordan Parra y Herminio Oswaldo Ventura Villagarcía.
- Que los días 01, 02 y 05 de enero de 2018 no fueron laborables.
- Que, la responsabilidad de entrega según el TUPA vigente era del Director Regional de Producción y no suya.

Faltas imputadas:

Que, según el Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, los servidores mantuvieron bajo su custodia la documentación referida a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), presentada ante la Dirección Regional de Producción el 26 de diciembre de 2017 por la Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura





Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



Isla Blanca – Lobillos S.A.C., motivo por el cual no se cumplió con darle respuesta a dicha solicitud conforme a lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica vigente al momento de la comisión de la falta¹.

Que, según el Informe Preliminar citado en el párrafo precedente, se evidencia que la presunta falta cometida por los servidores, es el haber mantenido bajo su custodia documentación referida a la solicitud de otorgamiento de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), toda vez que según el TUPA vigente dicha solicitud se debía resolver en 25 días hábiles y el encargado de resolver era el Director Regional, lo cual se subsume en la falta del inciso “d)” del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil **“La negligencia en el cumplimiento de sus funciones”**.

Normas jurídicas presuntamente vulneradas:

Para hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (D. Legislativo N° 728, D. Legislativo N° 276, D. Legislativo N° 1057); quedando prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N° 30357 y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante Código de Ética de la Función Pública) o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”,, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2016-SERVIR/*PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de junio de 2016, en su numeral 6.3 establece que:

“Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

En ese contexto, las presuntas infracciones materia de investigación se habría cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo cual, resultan de aplicación la tipificación de faltas, el régimen de sanciones y las reglas procedimentales establecidas en dicha norma legal y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

El artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución.

El inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 320057 – Ley del Servicio Civil, constituye falta de carácter disciplinario, que, de acuerdo con la gravedad, podrá ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**.

FUNDAMENTACION POR LA CUAL SE RECOMIENDA EL INICIO DEL

PAD:

Corresponde analizar los hechos, documentos y demás medios probatorios, a fin de establecer si existen o no circunstancias o indicios que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a los servidores ARMANDO CAYETANO

¹ Aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA en el mes de diciembre de 2013.



Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA como consecuencia de la investigación y de los documentos antes mencionados.

Para el análisis de la falta de Negligencia en el Desempeño de sus funciones, como lo señala el informe preliminar, es necesario definir, que se entiende por negligencia: *"Error o fallo involuntario causado por falta de atención, aplicación o diligencia", "Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación"*.

Como lo señala el aludido informe citando el artículo "Las faltas graves en el Sector Público" del autor Gustavo Francisco Quispe Chávez: *"La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional"*.

Se entiende entonces, que los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA (Director de Programa Sectorial II F-3), encargado de la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción de Ica mantuvo bajo su custodia, y no remitió al órgano competente los documentos referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada ante la Dirección Regional de Producción el 26 de diciembre de 2017 por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., desde el 28 de diciembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018 (fecha en que salió de vacaciones) y desde el 02 de febrero de 2018 (fecha en que regresó de vacaciones) hasta el 07 de febrero de 2018 (fecha en que presentó a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica un informe recomendando declarar la improcedencia de la solicitud y adjuntando proyecto de resolución), a sabiendas de tener conocimiento que el TUPA vigente al momento de la comisión de la falta establecía 25 días para resolver y que la responsabilidad de entrega y absolución de dicha solicitud no era suya, sino del Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, ello conforme al Informe N° 005-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA suscrito por el servidor imputado.

El servidor HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA (Ingeniero IV – F-2), encargado de la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica desde el 12 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018 (por vacaciones del servidor ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA), mantuvo bajo su custodia, y no remitió al órgano competente los documentos referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada ante la Dirección Regional de Producción el 26 de diciembre de 2017 por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., toda vez que el TUPA vigente al momento de la comisión de la falta establecía 25 días para resolver y que la responsabilidad de entrega y absolución de dicha solicitud no era suya, sino del Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica.

Teniendo en consideración lo expuesto se evidencia que los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA actuaron de forma negligente al no remitir los documentos referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., OMITIENDO LO ESTABLECIDO EN EL Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica





aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA, ya que el plazo para responder dicha solicitud por la autoridad competente vencía el día 02 de febrero de 2018, teniendo en consideración que la fecha de presentación de la solicitud fue el 26 de diciembre de 2017.

PROPUESTA DE SANCION A LAS FALTAS IMPUTADAS:

Ponderación de la Sanción Imponible

Conforme al Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG.

En el presente caso se observa que se han vulnerado el inciso d) del Artículo 87 de la Ley del Servicio Civil: "*La negligencia en el cumplimiento de sus funciones*".

En ese sentido, para la imposición de las sanciones, se deben evaluar las condiciones siguientes para la falta:

- a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

El artículo 39° de la Constitución Política sostiene que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

El artículo 40° nos informa que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

DE otro lado, los literales a), b) e i) del artículo III del T.P. de la Ley del Servicio Civil, indican:

- a) Interés general. El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos.

- b) Eficacia y eficiencia. El Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin.

- c) Probidad y ética pública. El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública.

En el derecho administrativo existen diferentes procedimientos, cuya observación es obligatoria para la administración. En ese sentido, la correcta aplicación de las normas y el seguimiento de los procedimientos son objeto de protección por parte del Estado, máxime si se trata de procedimientos esenciales para otorgar o denegar derechos a los administrados, considerando que la satisfacción del fin público es la finalidad última del Estado.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

En este caso no se evidencia el ánimo de ocultar la falta cometida.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;





En el presente caso, se debe considerar que ambos servidores al momento de la comisión de la falta se desempeñaban como Director (e) de la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción;

En el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no se aprecian circunstancias especiales para la evaluación de la graduación de la sanción.

- e) La concurrencia de varias faltas.

En el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no se evidencia la concurrencia o comisión de otras faltas.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Respecto a esta condición se debe precisar que la falta imputada fue por los servidores Armando Cayetano Jordán Parra y Herminio Oswaldo Ventura Villagarcía, evidenciándose un concurso de infractores respecto a la misma.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la revisión de su legajo personal, realizado por este despacho, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 230° de la LAPG, y conforme al mismo, en el presente caso, no estamos frente a una infracción continuada.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

De la documentación revisada, podemos concluir que no existe un beneficio obtenido en base a la conducta.

Sanción imponible

En base a lo evaluado en el punto 6.1, 6.2 y 6.3 del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, considera que, en cuanto a la imputación de la falta de La negligencia en el cumplimiento de sus funciones, según el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057, correspondería imponer la siguiente sanción: AMONESTACION ESCRITA de acuerdo a lo expuesto para ambos servidores (VER: numeral 6.4., del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO).

Identificación del órgano instructor:

De conformidad con el artículo 93.1, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde a:

- En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano instructor y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En el presente caso, se tiene un concurso de infractores, lo cual deberá ser resuelto conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala:

"13.2. Concurso de Infractores





(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el servidor ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA (Director de Programa Sectorial II – F-3), y, HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA (Ingeniero IV – F-2), al momento de la comisión de la falta actuaban en calidad de Director de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, y considerando que para este caso se recomienda una sanción de AMONESTACION ESCRITA, corresponde que el órgano instructor y sancionador sea su jefe inmediato o quien haga sus veces, en este caso, el Director de Producción del Gobierno Regional de Ica.

Por las consideraciones expuestas y atendiendo a que las CONCLUSIONES del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD (VER: numeral 8 - Conclusiones), RECOMIENDA:

PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo disciplinario a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, por presunta responsabilidad administrativa derivada, de los hechos imputados en el tercer subtítulo del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO.

SEGUNDO: Proponer la sanción de AMONESTACION ESCRITA disciplinario a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, y, HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA.

Asimismo, el citado informe indica que en tanto la sanción recomendada de amonestación escrita, le corresponde al ejercer la función de Organó Instructor y Organó Sancionador.

En uso de la competencia conferida a esta Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional por el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y, a los precisado por el numeral 7.3. del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, por presunta responsabilidad administrativa derivada de los hechos imputados en el tercer subtítulo del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, siendo la imputación de la falta: La negligencia en el cumplimiento de sus funciones, previsto en el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo.- Esta Dirección Regional de Producción se constituye en ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR, en virtud que la propuesta es la de imponer para ambos servidores la sanción de AMONESTACION ESCRITA, prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo expuesto para ambos servidores (VER: numeral 6.4., del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO).

Artículo Tercero.- Comunicar a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA los cargos,





Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



debiéndosele notificar el presente acto resolutivo, así como el Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, otorgándole el plazo de ley de CINCO (05) DIAS para que presente sus descargos y pruebas convenientes a su defensa.

Asimismo comunicarle que después de presentado sus descargos tiene derecho a pedir informe oral para hacerlo personalmente o por intermedio de su abogado defensor, para lo cual se fijara fecha y hora única.

Artículo cuarto.- Informar a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, les asisten los siguientes derechos e impedimentos:

Tienen derecho al debido proceso y tutela procesal;

Tienen derecho al goce de sus compensaciones.

Tiene derecho a ser representado por abogado de su elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) hábiles.

Artículo quinto.- Notificar el presente acto administrativo a los servidores investigados, a la denunciante empresa de Innovación en Pesca Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., y, a la Secretaria Técnica de los PAD del Gobierno Regional, de acuerdo a Norma.

Regístrese, comuníquese y cumplase



GOBIERNO REGIONAL ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN ICA

Lic. Tomas Martin Oliva Portuguez
DIRECTOR REGIONAL